

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL Ley 1149 de 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	EMILIO JOSÉ MOSCOTE DAZA
DEMANDADO:	CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA GUAJIRA S.A.
JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO
RADICACION No.:	44430-31-89-001-2017-00090-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 06 del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

EMILIO JOSÉ MOSCOTE DAZA, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA GUAJIRA S.A., para que previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral, se le ordene cancelar a su favor la suma de \$128.992.000¹, valor estipulado a título de honorarios en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes los días 01 de Julio de 2014 y 01 de Enero de 2015, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las costas del presente proceso.

Como soporte de sus pretensiones, afirmó que la demandada lo contrató en su condición de médico internista de mayo de 2013 a abril de 2016; que como honorarios se pactó la suma de \$6.000.500 mensuales pagaderos a mes vencido; que la clínica inició efectuando pagos puntuales, no obstante, con posterioridad se atrasó en los mismos, adeudándole la suma de \$90.519.000; que el día 15 de mayo de 2014 le efectuaron un pago por \$2.997.000; que los meses adeudados son: mayo de 2013, junio de 2015, julio de 2015, diciembre de 2015 y abril de 2016, fecha última en la que comunicó no seguir prestando servicios dada la ausencia de pagos; que se realizó una inspección judicial por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao ante la empresa demanda constatándose su dicho y que los intereses tasados al 2% mensual ascienden a la suma de \$41.740.000

¹ El valor enunciado lo discriminó así: a) \$87.522.000, por concepto de mesadas atrasadas y b) \$41.470.000 a razón de los intereses causados por la deuda en cita para los meses de mayo de 2013,

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo resolvió no librar el mandamiento de pago deprecado tras señalar que *“examinando el conjunto de piezas aportadas, que en criterio del actor conforman la base de recaudo de la obligación deprecada, si bien es cierto que se trata de sendos contratos de prestación de servicios, sumados los demás elementos con los cuáles se trata de brindar la apariencia de título complejo, propicio es indicar que la causa petendi resulta más encuadrada en los denominados procesos de cognición ante el juez natural o en su defecto frente a un Tribunal de arbitramento, según la cláusula décimo tercera de los convenios para el reconocimiento del derecho, más no como lo pretende por esta vía de ejecución, toda vez que “el proceso ejecutivo no tiene por objeto, como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio”*

APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutante presentó recurso de apelación oponiéndose a la decisión de instancia. Trajo a colación los documentos recaudados en la diligencia de inspección judicial, así como los contratos de prestación de servicios; lo que a su juicio da cuenta de las constancias de la deuda, mes de deuda y plazo para pagarlas. Acto seguido indicó que *“el Juez no examinó varias facturas o relaciones de deudas de los meses adeudados, las que constituyen título ejecutivo”* y que dichos documentos cumplen con el requisito de ser claro, expreso y exigible.

CONSIDERACIONES

Inicialmente valga hacer alusión al contenido del memorial visible a folio 6 del plenario cuaderno 2, así como del auto fechado a 06 de Febrero de 2019.

En cuando a la providencia proferida, señálese que si bien inicialmente, atendiendo al extravío del expediente se hizo imperioso ordenar la reconstrucción del proceso, empero, el expediente se halló; así, ya no se torna necesario dar cumplimiento a la orden allí impartida.

Ahora bien, señala el togado de la parte demandante que se ha perdido competencia para decidir sobre el asunto de autos dado que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 6 meses contados a partir de la fecha del recibo del expediente; pues bien, frente a tal afirmación hay lugar a señalar que se torna errónea la intelección brindada, como quiera que tratándose de procesos laborales no se encuentran permeados de la figura de pérdida de competencia, la cual se restringe a procesos civiles, como quiera que la jurisdicción ordinaria laboral, tiene norma especial que no contempla dicha figura.

Dilucidado lo anterior y en punto a desatar el asunto sometido a consideración, se tiene que a voces del artículo 65 del CPT y SS, será apelable el auto que decide sobre el mandamiento ejecutivo, razón por la cual se habilita la competencia de esta Corporación Judicial para conocer del asunto.

Junto con el libelo impetrado, el ejecutante allegó como título ejecutivo dos (02) contratos de prestación de servicios profesionales bajo No 0046 del 01 de Julio de 2014 y el No 00023 del 01 de enero de 2015; así como diligencia de exhibición de documentos e inspección judicial efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao en virtud de la cual se dejó constancia así:

“Se revisaron los documentos y se constata que entregó 86 folios conformado por cuentas por pagar, el folio 1 con una relación de mayo de 2013, diciembre 2015, enero 2015, marzo 2015, abril 2015, julio 2015, junio 2015, agosto 2015, septiembre de 2015, octubre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, con un total de \$90.519.000, los demás folios son egresos y transferencias, según la tesorera el folio 35 debe descontarse de la deuda”

Al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Pues bien, respecto a los requisitos exigidos a fin de hacer efectiva una obligación vía ejecutiva tenemos que la misma será:

CLARA: cuando consten en el documento todos los elementos que la integran, es decir, quien es el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, los que deben estar perfectamente individualizados.

La claridad no se pierde si el objeto de la obligación es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

EXPRESA: cuando esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se carece de éste requisito cuando se deben hacer deducciones, explicaciones o cualquier otro tipo de

EXIGIBLE: es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago solución inmediata, por no estar sometida a plazo o condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y declarada.

Atendiendo lo anterior se concluye, los documentos allegados con el libelo son insuficientes para establecer que concurren a cabalidad los requisitos de fondo de la obligación que se cobra, específicamente la exigencia de ser expreso, en tanto, no existe un documento emanado del deudor en que conste que efectivamente se adeuda una obligación al ejecutante, así como su monto; al respecto, resáltese que si bien obra el documento visible a folio 20, el mismo no está suscrito por representante alguno de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A., pues únicamente se enuncia en su encabezado "CLÍNICA ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A.- CUENTAS POR PAGAR A 0 DÍAS".

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que debería entenderse como documento emanado del deudor el visible a folio 20 atendiendo a la constancia efectuada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO obrante a folio 15, en la que se informó:

"nos atendió por parte de la solicitante Elana Palacio quien informó ser la tesorera y entregó copia los soportes estado de cuenta del solicitante, manifestó que realizaron un pago por el valor de \$2.997.000 del 15 de mayo de 2014 (...)"

Con todo no podría darse aval a tal intelección atendiendo a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. Veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Con base en lo anterior, resulta claro que no es viable dar aval a los documentos en cita, en tanto los mismos, no constituyen título ejecutivo; apréciase que la Ley restringe la posibilidad de convertir en título ejecutivo, al interrogatorio del artículo 184 del C.G.P.

Asimismo, resáltese que el Contrato de Servicios Profesionales aportado, que igualmente constituye la base de esta ejecución, carece de la autenticación respectiva, conforme lo establece el parágrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros" (subraya el Juzgado).

Dilucidado lo expuesto, finalmente se advierte al apelante que en aplicación de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que revoque el mandamiento de pago, o de la notificación al auto que dispone acatar lo resuelto por el superior, podrá presentar demanda ante el mismo juez a fin de iniciar un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Tásense en la suma de \$828.116

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado (En uso de permiso)

Riohacha, 25 de Febrero de 2019

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL Ley 1149 de 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	EMILIO JOSÉ MOSCOTE DAZA
DEMANDADO:	CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA GUAJIRA S.A.
JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO
RADICACION No.:	44430-31-89-001-2017-00090-01

Se deja constancia que se presenta providencia en la fecha, que fuere convocada y avisada el día 19 de Febrero de 2019, a fin de ser publicada el día 22 de Febrero de 2019, atendiendo al permiso legalmente otorgado al Dr. Carlos Villamizar Suárez, en calenda 22 de Febrero de 2019, hecho que impidió notificar la providencia de la referencia en ésta última fecha.

JENNIFER TARAZONA
JENNIFER TARAZONA ARDILA

Auxiliar Judicial Grado I

Adscrita al Despacho del Dr. Carlos Villamizar Suárez.